



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **04 DE ABRIL DE 2024** siendo las **2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.121**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por la empresa **RAPIASEO S.A.S.** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**. Proceso radicado en este Tribunal bajo el No 760013105-009-2020-00389-01.

El examen de la providencia es en razón al recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante en contra de la **sentencia No 046 del 22 de febrero de 2021** proferida por el juzgado 9º laboral del circuito, en la que declara PROBADA LA EXCEPCIÓN formulada en forma oportuna por el apoderado judicial de la demandada, la cual denominó "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES". ABSUELVE a POSITIVA de todas y cada una de las pretensiones de devolución de pagos de incapacidades contenidas en la demanda. Si la presente sentencia no es objeto del recurso de apelación, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso.

Razones del Juzgado: **a)** y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo. cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en Seguridad Social estarán a cargo del sistema general de riesgos laborales y serán asumidas por la administradora de riesgos laborales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. puede ocurrir que en determinado caso existan posiciones encontradas entre las entidades del sistema de Seguridad Social integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y, en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud., **b)** se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades de Seguridad Social integral, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado o el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberá manifestar su inconformidad ante la Junta regional de calificación de invalidez, en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas En este sentido.,**c)** se observan los anexos de la demanda, las incapacidades concedidas y las comunicaciones cruzadas entre la actora y la ARL demanda. La accionada positiva relacionada a las incapacidades, indicando el nombre e identificación del trabajador incapacitado, el número de días de incapacidad y el motivo por el cual no fueron canceladas., **d)** Pone la anterior relación de incapacidades y advierte claramente que allí se detallan los motivos por los cuales estas no fueron canceladas o pagadas, de ahí que la empresa accionante una vez tuvo conocimiento de los motivos por los cuales no se cancelaron las incapacidades, en la contestación de la demanda, no cumplió con su deber procesal de desvirtuar lo afirmado en la respuesta emitida por la demandada, presentando de pronto reforma o adición de la demanda y aportando las pruebas pertinentes para desvirtuar lo afirmado en dicha contestación, acreditando el derecho reclamado, pues el no pago de esas incapacidades que se reclaman

obedeció a diferentes causales entre ellas que el origen de la incapacidad no era laboral, que existía error en el número de la de la identificación, que ya habían sido liquidadas y pagadas, entre otros motivos, luego era carga probatoria de la parte actoral acreditar que tales circunstancias., e) en los hechos de la demanda solamente se afirma que solicitó el pago de las incapacidades allí relacionadas, sin especificar en detalle el motivo por el cual fueron rechazadas y revisados los anexos se puede advertir que se allegan copias de incapacidades médicas, de algunas historias clínicas y de comunicaciones cruzadas entre las partes, pero no se llegan pruebas que permitan demostrar que las causales de rechazo fueron superadas y tampoco lo hizo una vez se contestó la demanda, por lo tanto, como no se cumplió por parte de la demandante con la carga procesal de demostrar el derecho reclamado, deberá ser absuelta la accionada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

Apelación Rapiaseo i) Interpongo recurso apelación con el fin que la sala laboral del Tribunal Superior de Cali revoque en su integralidad la sentencia por que si bien es cierto mi representada en su momento radicó la demanda, manifestando en cada uno de los hechos que se debía reconocer y pagar las incapacidades objeto de la misma, no significa que por el hecho de no haber reformado la demanda, se hubiera entendido que ya la misma estaban pagas o que aceptábamos tal negación o tal causal de rechazo, como quiera que obviamente no hubiera tenido ningún fundamento legal o alguna motivación profesional para iniciar este proceso de demanda, lo que sí es cierto y debe probarse en la sala laboral del Tribunal, es que existen pruebas documentales de cada una de las incapacidades radicadas en su momento, la cual hasta la fecha de presentación de esta audiencia del 22 de febrero 2021 no han sido reconocidas ni pagadas por el sinnúmero de causales que la misma accionada o demandada manifestó en la contestación de la demanda, causales que a toda vista pues llama mucho la atención porque generan barreras administrativas entre el trabajador y la entidad de Seguridad Social., ii) si se hubiera podido revisar detenidamente y de manera juiciosa cada prueba aportada, de manera sencilla se hubiera determinado y aclarado que esa incapacidad sí correspondía a cada trabajador, como quiera que cada incapacidad está individualizada con el nombre completo del trabajador, Cédula, y es más, se aportó la historia clínica correspondiente a cada incapacidad y su documento de identidad, es decir, que era fácil para el despacho aclarar que la causal por la cual estaba rechazando la ARL el pago no correspondía con la verdad., iii) la verdad procesal también me refiero a que mucha incapacidades manifestaron que no se habían radicado ante la ARL y también se aportó en el proceso pruebas documentales como los correos electrónicos, que se han enviado desde los respectivos años en la negación de cada una de las incapacidades, como por ejemplo el correo electrónico de la fecha, 24 de agosto de 2020 22 de octubre, 2018. Otro también del 21 de octubre 2002 1018, un correo electrónico del 20 a 10 del 2018 del 28 de marzo de 2018 del 17 de noviembre del 2017 del 14 de junio de 2017, del 13 de marzo de 2017, del 30 de enero de 2017 entonces era muy, digamos, a mi parecer, sencillo revisar los correos cada documentos aportados en la demanda hubiera desvirtuado que la negación o la causa por la cual no se están reconociendo esa incapacidades a mí representada, sí se había cumplido, con el deber de haber enviado las documentales para que se hubieran analizado por la entidad y se hubiera procedido con su pago, por ello es importante reiterar que todas las incapacidades radicadas desde el año 2016 al 2020 aportadas en forma individual., iv) la sociedad rápiaseo sí había realizado el reconocimiento y pago oportunos trabajadores pese que positiva no efectúa reembolso del valor de la incapacidad reclamada, incumpliendo de tal manera lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 4023 del año 2011. Por ello, solicito al Tribunal se revise nuevamente todas las pruebas aportadas en el sumario y se resuelva a favor de mi representada el reconocimiento y pago de todas estas incapacidades que se presentaron en la demanda. Muchas gracias.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.101

La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, por las siguientes razones:

Afirma la apelante contar el expediente con la prueba documental que da cuenta de la causación y procedencia de las incapacidades solicitadas, por lo que debe concederse el pago de las mismas a la empresa empleadora.

En la definición del asunto, sea lo primero poner de presente que, el recobro de las incapacidades pedidas por la empresa empleadora las cataloga como de origen laboral, de ahí que su petición de reintegro de las sumas se encamine a la ARL.

Es así que se traslada la Sala a las pretensiones de la demanda, y encuentra el listado de los trabajadores frente a los cuales se dice existe una incapacidad de origen laboral, prestación frente a la cual debe manifestarse que, de conformidad con el **parágrafo del art. 1 del Decreto 2943 de 2013¹**, su pago desde el día uno, es asumido por la ARL correspondiente.

En este estudio, se verificará si, de cada uno de los trabajadores denunciados en la demanda, se cuenta con la correspondiente incapacidad laboral expedida y si en ella, se establece si es o no de origen laboral, veamos:

NOMBRE	FECHA INCAPACIDAD	CLASE DE INCAPACIDAD EXPEDIDA	FOLIO o PÁG. EXPED. JUZGADO
JUAN MIGUEL ORDOÑEZ REYES	Del 16 de julio de 2016 al 18 de julio de 2016	ACCIDENTE TRABAJO	Pág.1, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 10 de septiembre de 2016 AL 9 de octubre de 2016	ACCIDENTE TRÁNSITO - NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 2, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 10 de octubre de 2016 al 8 de noviembre de 2016	ACCIDENTE TRÁNSITO - NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 3, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 9 de noviembre de 2016 al 8 de diciembre de 2016	ACCIDENTE TRÁNSITO - NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 4, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 9 de diciembre de 2016 al 7 de enero de 2016	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 7, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

¹ **“Parágrafo 1°.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 18 de enero de 2017 al 1 de febrero de 2017	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 9, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
PABLO GREGORIO SOTO PAVA	Del 2 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2017	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 11, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
RUBINEL ALFONSO REINOSA CARABALI	Del 21 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 5, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
EDUARDO ARANGO	Del 25 de noviembre de 2016 al 26 de noviembre de 2016	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 6, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
CLAUDIA CASTILLO SALAZAR	Del 19 de diciembre de 2016 al 21 de diciembre de 2016	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 8, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ ARGENIS OCAMPO LEGUIZAMO	Del 27 de enero de 2017 al 5 de febrero de 2017	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 10, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA RUTH GALARRAGA ROSERO	Del 4 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2017 <i>No Dice Cuanto Tiempo La Incapacidad</i>	ENFERMEDAD LABORAL	Pág. 12 y 13, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
FRANCY ESTHER MARTINEZ SERRANO	Del 31 de mayo de 2017 al 9 de junio de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 14, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ESMERALDA MEDINA GONZALEZ	Del 17 de junio de 2017 al 23 de junio de 2017	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág.15, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
MARIA LLOLY PINO	Del 18 de julio de 2017 al 19 de julio de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 16, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA JULIA RIVAS MESA	Del 25 de agosto de 2017 al 28 de agosto de 2017	ACCIDENTE TRABAJO ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 17, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
BLANCA RUTH ANDRADE TAMAYO	Del 7 de octubre de 2017 al 21 de octubre de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 18 y 19, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DARY LINCE MINA VIDAL	Del 14 de octubre de 2017 al 16 de octubre de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 21, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
OLIVIA CRESENCIA GALINDEZ DELGADO	Del 23 de noviembre de 2017 al 23 de diciembre de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 22, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
CRISTHIAN ANDRES GARCIA	Del 1 de diciembre de 2017 al 5 de diciembre de 2017	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 23, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

LUZ MERY DUARTE GARCIA	Del 5 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018	COMÚN	Pág. 24, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ MERY DUARTE GARCIA	Del 5 de marzo de 2018 al 3 de abril de 2018	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág.29, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ MERY DUARTE GARCIA	Del 4 de abril de 2018 al 9 de abril de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 30 y 31, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ARABELLA QUINTERO HOYOS	Del 2 de enero de 2018 al 3 de enero de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 25, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 21 de febrero de 2018 al 22 de marzo de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 26 a 28, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 22 de abril de 2018 al 21 de mayo de 2018	NO APORTA INCAPACIDAD	
DIANA ORTEGA TORRES	Del 5 de agosto de 2018 al 17 de agosto de 2018	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág.43, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 29 de agosto de 2018 al 2 de septiembre de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 45, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 23 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 66, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 26 de diciembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 67, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 7 de enero de 2020 al 21 de enero de 2020	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 74, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
DIANA ORTEGA TORRES	Del 28 de enero de 2020 al 6 de febrero de 2020	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 79, 82, 83, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
BLANCA JUDITH MARTINEZ MATTA	Del 5 de mayo de 2018 al 6 de mayo de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 35, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
CARLOS ALBERTO TRUJILLO GARCIA	Del 23 de mayo de 2018 al 24 de mayo de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 36, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA MILENA RAMIREZ NOGUERA	Del 24 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 37, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
SANDRA FAISURY CAMPO PEREZ	Del 28 de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2018	NO ESTABLECE SI ES COMÚN O LABORAL	Pág. 38, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

MONICA PATRICIA MONTAÑO	Del 19 de julio de 2018 al 20 de julio de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 39, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ENI TATIANA CAMAYO	Del 20 de julio de 2018 al 22 de julio de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 40, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ	Del 23 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018	COMÚN	Pág. 41, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ	Del 22 de agosto de 2018 al 26 de agosto de 2018	COMÚN	Pág. 44, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ	Del 17 de septiembre de 2018 al 21 de septiembre de 2018	COMÚN	Pág. 46, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
JUAN MIGUEL ORDOÑEZ REYES	Del 25 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 42, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ AMPARO DORADO IPIA	Del 20 de junio de 2019 al 21 de junio de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 47, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ AMPARO DORADO IPIA	Del 22 de junio de 2019 al 23 de junio de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 51, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ AMPARO DORADO IPIA	Del 26 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 58, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
LUZ AMPARO DORADO IPIA	Del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 62, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA MILENA MELENDEZ URRUTIA	Del 29 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 55, 56, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA MILENA MELENDEZ URRUTIA	Del 7 de enero de 2020 al 7 de enero de 2020	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 70 y 71, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA MILENA MELENDEZ URRUTIA	Del 13 de enero de 2020 al 14 de enero de 2020	COMÚN	Pág. 76, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
ANA MILENA MELENDEZ URRUTIA	Del 6 de febrero de 2020 al 6 de febrero de 2020	COMÚN	Pág. 84, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado
OSCAR FERNANDO GALLEGOS RAMIREZ	Del 19 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020	ACCIDENTE TRABAJO	Pág. 85, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado

Con esta realidad, debe desde ya manifestarse la improcedencia del pago de las incapacidades de los señores **PABLO GREGORIO SOTO PAVA** pues en ellas no se establece si su atención corresponde o no al origen profesional, sin embargo, las mismas conforme la contestación de la demanda, se acepta que pertenecen al régimen de riesgos laborales, incluso se dice ya fueron pagadas por la ARL (archivo 08anexoscontestación), por lo que, se tendrán como del sistema al que pertenece la demandada.

De la señora **ESMERALDA MEDINA GONZALEZ** en su incapacidad no se establece que corresponda a una enfermedad o accidente de origen laboral, siendo el médico tratante el encargado de su determinación, **LUZ MERY DUARTE GARCIA** (marzo/18, dic/17-ene/18) la de marzo, en ella no se establece que se trate de una enfermedad o accidente de origen laboral, y la de diciembre/17 y enero/18 son de origen común.

Por su parte con **DIANA ORTEGA TORRES** (abril/18 y de agosto 05 de 2018) la de agosto no establece si es de origen común o laboral y la de abril y mayo/18 no se aporta la incapacidad pretendida, **SANDRA FAISURY CAMPO PEREZ** por cuanto de la incapacidad expedida no se desprende que se trate de una enfermedad o accidente laboral, **LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ** (marzo/18, julio agosto, sept/18) por ser de enfermedad común, como se establece en la incapacidad expedida, y, **ANA MILENA MELENDEZ URRUTIA** (enero-feb/2018) por tratarse de padecimiento de origen común, tal y como se desprende de la misma incapacidad.

El documento de la incapacidad de la señora **ANA RUTH GALARRAGA ROSERO**, si bien habla de ser su origen laboral, en ella no se establece el tiempo, ni las fechas a las que corresponde dicha incapacidad.

Finalmente, las incapacidades de **CLAUDIA CASTILLO SALAZAR** y **LUZ ARGENIS OCAMPO LEGUIZAMO** se considera tampoco contar con la determinación en la certificación de incapacidad, de ser de origen profesional, por lo que, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de un posible reintegro de pago.

Es de ver que, determinada en la incapacidad, ser su origen de carácter profesional, es la Administradora quien, de no estar de acuerdo con el diagnóstico, que debe realizar el trámite correspondiente para el cambio del mismo, oposición que en ningún momento debe ir en detrimento del pago de la prestación económica, dado que la norma es clara en manifestar que ante cualquier controversia, debe ser cancelada por la entidad de seguridad social que en principio se designa para ello en virtud de la calificación primigenia de la contingencia, que en este caso es la ARL (T-291 de 2020²)

²² “La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral^[45]. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales^[46], y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994^[47] y la Ley 776 de 2002^[48]. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013^[49] en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado^[50].”

Ahora, en caso de existir controversia respecto del origen de la enfermedad o del accidente, el pago de la incapacidad temporal continuará siendo asumida por las Entidades Promotoras de Salud, siempre que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral, hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta. Asimismo, cuando el asunto se encuentre en controversia y el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012; y, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizar los respectivos reembolsos, así como también, la Administradora de Riesgos Laborales reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral^[51].”

Respecto a las demás incapacidades solicitadas y detalladas en el cuadro que antecede, es de manifestar que en ellas está la determinación del médico tratante, de ser de origen laboral, lo que, para la Sala, contrario a lo manifestado por el juzgado, deben ser asumidas por la ARL que se encuentren afiliados los trabajadores, que en este caso es la demandada (punto de afiliación que no ha sido motivo de duda en la contestación -archivo07Contestación), luego, de haberse pagado las mismas -incapacidades- por el empleador directamente a sus trabajadores, no hay duda que procede el recobro de las mismas.

Es por ello que, nos trasladados entonces a la documental aportada, con la demanda, y en ella no hay evidencia de que, haya sido la empresa demandante quien asumió el pago total de esas incapacidades a sus trabajadores, por lo que mal haría la Corporación en ordenar el reintegro de sumas de dinero de las cuales no se tiene probanza de ser asumidas por la empresa.

Es por esta razón, que debe confirmarse la absolución de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante, a favor de la demandada, para lo cual se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta sentencia.

8

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA